

**RESOLUCIÓN No. 063**  
( **02 ABR. 2019** )

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el 18 de febrero de 2019, la Cámara de Comercio de Bogotá emitió el acto administrativo de registro número **02425460** del libro IX, a través del cual inscribió el Acta No. 020 de la Junta Directiva del 02 de enero de 2019, mediante la cual se designó al subgerente de la sociedad **FINANZAS Y ESTRATEGIAS CORPORATIVAS SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS**.

**SEGUNDO.** Que el 26 de febrero de 2019 el señor **JUAN CARLOS MOLANO CURREA**, manifestando actuar en su condición de accionista y representante legal de la sociedad **FINANZAS Y ESTRATEGIAS CORPORATIVAS SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS**, mediante escrito con radicado **CRE030051611** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro referido en el acápite anterior.

**TERCERO.** Que el recurrente fundamenta su inconformidad con el registro en mención, argumentando que el acta de junta directiva y sus soportes anexos, son documentos fraudulentos, dado que:

- 3.1. Para el día 02 de enero de 2019 la sociedad se encontraba en vacaciones colectivas, motivo por el cual no se efectuó en la sede administrativa reunión alguna de la junta directiva.
- 3.2. Ninguno de los dos miembros de la actual junta directiva, dentro de los cuales se encuentra el recurrente, asistió a la sesión que informa en el acta, en primer lugar porque no existió convocatoria o comunicación sobre el desarrollo de la misma y en segundo lugar porque el otro miembro de la junta se encontraba fuera del país.
- 3.3. La carta de aceptación al cargo de subgerente, cargo para el cual fue designado el recurrente, no fue emitida por él, habiendo utilizado para tal fin una imagen de su firma previamente escaneada.

**CUARTO.** Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado del recurso y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

**QUINTO.** Que no se recorrió el traslado del recurso interpuesto.

**SEXTO.** Que esta Cámara de Comercio procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
SALITRE  
Avenida Eldorado No. 68D-35  
CHAPINERO  
Calle 67 No. 8-32  
KENNEDY  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
CEDRITOS  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
CENTRO  
Carrera 9 No. 16-21  
RESTREPO  
Calle 16 Sur No. 16-85  
PALOQUEMAD  
Carrera 27 No. 15-10  
NORTE  
Carrera 15 No. 94-84

**CAZUCÁ**  
Carrera 4 No. 58-52  
Autopista Sur,  
(zona industrial)  
ZIPAQUIRÁ  
Calle 4 No. 9-74  
FUSAGASUGÁ  
Av. Las Palmas No. 20-55

**CADE**  
ENGATIVA  
Carrera 84 Bis No. 71B-53  
TOBERIN  
Carrera 21 No. 169 - 62,  
C.C. Stuttgart Local: 108  
CENTRO COMERCIAL  
PLAZA DE LAS AMERICAS  
Transversal 71D No. 6-94 Sur

**SERVITA**  
Calle 165 No. 7-52  
**GAITANA**  
Transversal 126 No. 133-32  
**FONTIBÓN**  
Diagonal 16 No. 104-51  
C.C. Portal de la Sabana  
(zona Franca), módulo 27

**SUPERCARDE**  
SUBA  
Calle 146A No. 105-95  
módulo 74, 75 y 76  
ROSA  
Calle 57Q Sur No. 72D-94,  
módulo 53 y 64  
20 DE JULIO  
Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
módulo 29

**AMÉRICAS**  
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
módulo 83 y 84  
CAD  
Carrera 30 No. 24-90  
módulo 35 y 36  
CALLE 13  
Avenida Calle 13 No. 37-35  
módulo 12 y 13

**PUNTOS DE SERVICIO**  
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA  
Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca

## 6.1. Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11 del Título VIII de su Circular Única estableció lo siguiente:

*“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

*Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (Subrayado por fuera del texto original).*

*Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*

*Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*

*Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

*Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.*

Al respecto la Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, detalló los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil, así:

*“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.*

*El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción*

*Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia*

(...)

*Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo*

*prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la Ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia". (Negrilla fuera de texto).*

## 6.2. Control de Legalidad en las Sociedades por Acciones Simplificadas.

En relación con los actos sujetos a registro de las Sociedades por Acciones Simplificadas SAS el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de los actos con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6° de la Ley 1258 de 2008, que reza:

**Artículo 6.** *"Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley. (Subrayado por fuera del texto)*

En este orden de ideas, si en la reforma de estatutos o nombramiento de la junta directiva de una SAS se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 1258 de 2008, en la Ley 222 de 1995 o en demás normatividad pertinente, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dicho acto. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

Conforme a lo anterior, en el registro de reformas estatutarias o nombramientos las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión y se deben abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta y/o constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento que es presentado para registro, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

## 6.3. Del Mérito Probatorio de las Actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio que:

<sup>1</sup> Ley 1258 de 2008. Artículo 5o. **CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN.** La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

- 1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.
- 2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; o de las letras S.A.S.;
- 3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.
- 4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.
- 5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.
- 6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.
- 7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

**PARÁGRAFO 1o.** El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes."

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se **harán constar en actas aprobadas por la misma**, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico al acta de junta de socios o asamblea de socios que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el subgerente de la sociedad<sup>2</sup>. Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

"el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

#### Artículo 189 (...)

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la Cámara de Comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

#### Artículo 42 (...)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el subgerente de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal."

<sup>2</sup>El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 del Código de Comercio., el artículo 244 del Código General del Proceso que establece que Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que les sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

#### 6.4. Del Principio de la Buena Fe.

La Constitución Política establece en su artículo 83:

*"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

***"La buena fe y la confianza legítima en las actuaciones de los particulares. reiteración jurisprudencial"***

*El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.*

*En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como "una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos."<sup>3</sup>*

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

*"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".*

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

*"Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente,*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012

*asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio.”<sup>4</sup>*

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

### SÉPTIMO. Del Caso en Particular.

Procede esta Cámara de Comercio a realizar el análisis del acto administrativo de registro número **02425460** del libro IX, por medio de la cual se inscribió el Acta No. 020 de la Junta Directiva del 02 de enero de 2019, contentiva de la decisión de designar al subgerente de la sociedad **FINANZAS Y ESTRATEGIAS CORPORATIVAS SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS**.

#### 7.1. Órgano que se reúne, convocatoria y quórum presente en la sesión.

En el acta del 02 de enero de 2019, las personas designadas como presidente y secretario de la reunión dejaron las siguientes constancias al respecto:

“**ACTA No. 020**  
**REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA DE**  
**FINANZAS Y ESTRATEGIAS CORPORATIVAS S.A.S.**”

*En Bogotá (...) día (02 de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019), en la sede de administración de la sociedad (...) se dio inicio a la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la sociedad FINESCORPO SAS, por tratarse de reunión universal, esto es, por contarse con la presencia de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de los estatutos se omitió la convocatoria previa.*

| NOMBRES                             | CÉDULA DE CIUDADANIA No. | CONDICIÓN |
|-------------------------------------|--------------------------|-----------|
| JUAN CARLOS MOLANO CURREA           | (...)                    | PRINCIPAL |
| GIOVANNI AUGUSTO HERNÁNDEZ PRECIADO | (...)                    | PRINCIPAL |
| (...)                               |                          |           |

**VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.** *Se contó con la presencia de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, lo cual significa que se cuenta con quórum y mayoría decisoria plena. (...)*

Evidenciando que de conformidad al numeral 8° del artículo 33 de los estatutos sociales, la Junta Directiva sesiona con plena facultad para designar al representante legal suplente (subgerente general) de la sociedad.

Por otro lado presidente y secretario informan que no fue necesaria la convocatoria a la sesión, pues se encontraba el 100% de los miembros de la Junta Directiva, siendo así una reunión de carácter universal.

Al respecto es pertinente anotar que sobre la junta directiva los estatutos sociales prevén que:

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011. Expediente 1100131030250010045701.

**Artículo 30.** "La Junta Directiva es el órgano de administración de la empresa, (...) **COMPOSICIÓN.** La Junta Directiva de la empresa estará integrada por tres (3) miembros principales"

De estos tres (3) miembros que conforman el órgano de administración, la sociedad decidió desde la sesión de la asamblea de accionistas del 06 de abril de 2015, contenida en el Acta No. 010 que fuese inscrita en el registro mercantil, que solo estarían designadas dos (2) personas para conformar la Junta Directiva, quedando expresamente vacante el tercer renglón.

Para validar la viabilidad de conformar una reunión universal de la junta directiva, con la asistencia de los dos (2) miembros principales que tiene el órgano, de los tres (3) que lo conforman estatutariamente, es pertinente exponer la posición que sobre este tema tiene la Superintendencia de Sociedades:

"...Puede decirse que en la junta directiva solamente hay reunión universal cuando se presentan una de estas dos situaciones:

1. **Se encuentran la totalidad de los miembros principales de la junta directiva, o (...)**
2. **Cuando actúan los miembros suplentes ante la manifestación del miembro principal de que no asistirá a dicha reunión (y de la mencionada manifestación se debe de dejar constancia en el acta)..."** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, bajo el concepto jurídico 220-23264 la misma Superintendencia precisó:

"...debe tenerse en cuenta que **la finalidad de las llamadas reuniones universales, al amparo de las disposiciones citadas, es facilitar que los asociados de una compañía que se encuentren presentes o debidamente representados en un lugar y hora determinados, sin que haya mediado convocatoria, puedan declararse en reunión de junta de socios o asamblea general de accionistas y en esas circunstancias deliberar y tomar decisiones con sujeción a lo previsto en los estatutos o en la ley.** (...)

Ahora, en cuanto concierne a la junta directiva en particular, ha de estarse a lo que el artículo 437 del Código de Comercio establece en materia de quórum, mayorías y convocatoria, para deducir de ahí los requisitos necesarios para la validez de las decisiones que a ella le competen teniendo en cuenta, que **el fin último es lograr la efectiva manifestación de la voluntad del órgano social;** (...)

**Tenemos entonces que si se encuentran presentes todos los miembros principales de la junta directiva y deciden voluntariamente declarar instalada la sesión, no habría a juicio de este Despacho razones para desconocer la validez de la reunión y de las decisiones adoptadas, pues en esas circunstancias se cumplirían los presupuestos que determinan su procedencia, bajo el entendido de que la junta goza de facultad para convocarse así misma y que al estar presentes todos los miembros con vocación para participar se cumplen los requisitos necesarios en cuanto a quórum y mayoría decisoria. (...)"** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, es pertinente considerar que es viable prescindir de los términos de una convocatoria, cuando **todas las personas** que deben ser citadas para conformar el órgano que tomará la decisión, se encuentran presentes para declarar instalada la sesión, toda vez que con

<sup>5</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-084541 del 28 de mayo de 2014

<sup>6</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-23264 del 28 de marzo de 2000

su presencia y participación se respalda el respeto y cumplimiento de los derechos políticos que cada uno de ellos tienen con respecto a la sociedad y sus estatutos sociales.

En este sentido y toda vez que es inocuo pretender que se deba convocar a un renglón que se encuentra vacante, puesto que en éste ni siquiera existe una persona natural o jurídica que tenga titularidad de derechos políticos para hacer valer, lo será también considerar que se configuraría una reunión universal, exclusivamente con la asistencia de tres (3) miembros de la junta directiva, cuando la realidad registral refleja que el órgano únicamente está conformado por dos (2) personas que efectivamente se encuentran designadas y que son la totalidad y únicos miembros que en la sociedad tienen derechos políticos para configurar la voluntad del órgano en sesión.

Se deduce entonces, que será deber de la Cámara de Comercio controlar el quórum deliberatorio, teniendo como base a las personas que se encuentren efectivamente designadas en el registro público, que para el caso en particular se conforma solamente de dos (2) miembros efectivamente designados (con un renglón vacante), quienes con su asistencia configuran una reunión universal, que a la luz del artículo 182 del Código de Comercio (aplicable por analogía a las sesiones de junta directiva) no requiere siquiera haber convocado a la sesión

**Artículo 182.** "(...) La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar **sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados (...)**" (Negrilla fuera de texto).

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 978 del 21 de enero de 2016, señaló:

*"Ahora bien, este Despacho debe manifestar que el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio respecto a la convocatoria se limita a verificar que la misma se haya efectuado conforme lo señalan los estatutos sociales en cuanto a órgano, medio y antelación. Sin embargo, cuando se trata de reuniones universales reguladas en el artículo 182 del Código de Comercio, es decir reuniones en las cuales concurren la totalidad de los socios o accionistas sin previa convocatoria, las entidades camerales no realizan control alguno respecto de la forma en que fue convocada la reunión.*

*Lo anterior, por cuanto al **estar presentes en la reunión la totalidad de los accionistas que representan el 100% de las acciones suscritas de la sociedad, ellos pueden prescindir de la convocatoria, tal como lo consagra expresamente el referido artículo...***

*Así las cosas, en la medida en que estuvieron presentes la totalidad de los accionistas de la sociedad, subsana y obvia cualquier inconsistencia que se hubiere podido presentar en la convocatoria, por lo que no son de recibo los argumentos del recurrente..."* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así las cosas y no obstante no se efectuó una convocatoria a la sesión, al haber iniciado las deliberaciones con la asistencia de los dos (2) miembros de la junta directiva que de acuerdo con la información que reposa en el registro mercantil, conforman el 100% de las personas que pueden manifestar la voluntad del órgano de administración, sus decisiones son válidas, pues se evidenció la configuración de una reunión universal.

## 7.2. Decisión aprobada y Mayorías.

Sobre el particular, el presidente y secretario de la reunión certifican que el nombramiento del señor **JUAN CARLOS MOLANO CUREA** como Subgerente de la sociedad FINANZAS Y ESTRATEGIAS CORPORATIVAS SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS fue aprobado



por unanimidad, es decir, por los dos (2) miembros de la Junta Directiva que conforman el 100% de los votos del órgano, motivo por el cual el ente cameral no tuvo que hacer observaciones sobre dicha designación, pues fue efectuada de conformidad con la legislación comercial vigente, así como de los artículos 32 y 34 de los estatutos sociales<sup>7</sup>.

### 7.3. Firma del Acta y demás formalidades.

De conformidad con los requisitos establecidos por la legislación comercial y las directrices indicadas por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en su Título VIII, el acta se presentó a registro debidamente suscrita por las personas designadas en la reunión como presidente y secretario de la reunión, posterior a la aprobación del contenido del acta realizado por los dos (2) miembros de junta directiva que se encontraban presentes en la sesión.

Así mismo y de conformidad con la documentación que reposa en el expediente de la sociedad, las personas designadas constataron su aceptación a los cargos designados y la Cámara de Comercio de Bogotá realizó la validación de la identidad de las personas designadas en virtud del numeral 1.14.2.2. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Corolario de la evaluación efectuada en la presente resolución, sobre los términos en que se desarrolló la calificación jurídica del acta en discusión, se confirma el cumplimiento total de los deberes exigidos a esta Cámara de Comercio en la inscripción realizada el 18 de febrero de 2019 con el acto administrativo de registro número **02425460** del libro IX, motivo por el cual no se puede establecer la configuración de alguna causal de vulneración de la ley que demandara de esta entidad haberse abstenido de dicho registro, motivo por el cual se procederá a resolver el presente recurso, previa exposición de las siguientes consideraciones finales.

### OCTAVO. Otras Consideraciones

Frente a las posibles conductas punibles e ilegales mencionadas por el recurrente en el presente proceso administrativo, es claro que quien se puede pronunciar sobre las mismas será la Fiscalía General de la Nación o de ser el caso el juez de la República que avoque conocimiento del caso, quienes detentan las facultades para indagar, investigar, iniciar los trámites pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho y tomar las decisiones o acciones que le sean pertinentes, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad, suplantación, fraude o cualquier otro acto punible, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares y el carácter probatorio del acta que fue objeto de registro, por lo tanto, el ente de registro no cuenta con la facultad para revertir los trámites realizados en el presente caso, por efectos de presuntas conductas ilegales.

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018, señaló:

*“(...) de conformidad con los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que en ella constan, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no les corresponde a las*

<sup>7</sup> Estatutos Sociales. Artículo 32. “(...) Parágrafo. (...) Las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros, salvo aquellos que requieran una mayoría distinta al tenor de los presentes estatutos y la Ley.(...)”

Estatutos Sociales. Artículo 34. “El gerente general es el representante legal de la empresa y el ejecutor de las decisiones de la junta directiva. al gerente general lo reemplazara ante sus ausencias temporales o definitivas el subgerente (...)”

*Cámaras de Comercio juzgar, decidir, ni pronunciarse, respecto de las falsedades o irregularidades de los hechos en ellas contenidas."*

Se colige entonces que la Cámara de Comercio de Bogotá no puede abstenerse de registrar aquellos actos, documentos y negocios jurídicos que cumplen con los requisitos formales exigidos por el legislador – anteriormente analizados –.

Es decir, ante una petición de registro de algún acto, documento o negocio que cumpla con lo establecido en la ley, esta entidad registral tiene la obligación legal de realizar su respectiva inscripción o registro, sin contar con la competencia para abstenerse de la misma, en virtud de lo manifestado en el presente proceso administrativo, **a menos que exista una orden** emitida por autoridad competente destinada a este fin.

Finalmente, es importante tener en cuenta que la persona que conoce o conoció de la comisión de alguna conducta ilegal o punible, está llamada a presentar la demanda civil o denuncia penal pertinente y ante la autoridad correspondiente, quedando esta entidad atenta a las resultas del proceso que sea iniciado, en especial a las órdenes que se impartan en aquel y que afecten los registros públicos a cargo de esta entidad, respecto de la sociedad **FINANZAS Y ESTRATEGIAS CORPORATIVAS SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS**

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el acto administrativo de registro número **02425460** del libro IX, por medio del cual se inscribió el Acta No. 020 de la Junta Directiva del 02 de enero de 2019, mediante la cual se designó al subgerente de la sociedad **FINANZAS Y ESTRATEGIAS CORPORATIVAS SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a el señor **JUAN CARLOS MOLANO CUREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.241.189; entregándole copia íntegra de la misma y haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

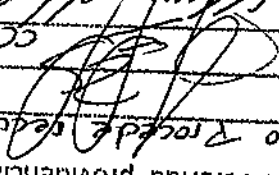
**VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,**



**MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS**

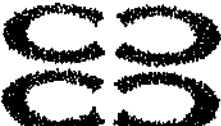
Proyecto: MFAC  
VoBo Jefatura VR.  
VoBo VJ.  
Radicados: CRE030051611  
Matrícula: 02007480


 Bogotá, D.C., 5-Abril-2019  
 En la fecha notifique personalmente el contenido de la Resolución No. 63 de la fecha 2 Abril-19 proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor: Juan Carlos Molano Correa, quien se identificó con la C.C. No. 24.241.189 de Moniquera, a quien hice la entrega de una copia autentica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella No procede recurso alguno

El notificador:   
 El notificador: CC 24241189  
 Hora: 4:50 pm

FECHA DE RESOLUCION 2 Abril-2019

RESOLUCION No. 63


 Cámara de Comercio de Bogotá